



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente proceso ejecutivo Hipotecario promovido por **SOCIEDAD C.E. MARTÍNEZ Y COMPAÑÍA**, a través de apoderado judicial en contra de **RIGO ADRIÁN LOPEZ PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 234 del presente cuaderno radicado por el DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS quien informa que entre el señor RIGO ADRIÁN LOPEZ PARADA y su poderdante LAPROFF S.A. fue celebrado acuerdo de pago cumplido a satisfacción, por lo que presentó solicitud de terminación por pago total al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, el cual se le pone en conocimiento a las partes para lo que considere pertinente.

Así mismo, se observa Oficio del demandado obrante a folio 235, donde allega copia del oficio (fl. 236) de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del radicado 5400140003002-2013-00038300 adelantado por LAPROFF S.A. ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta, para lo cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, que obra a folio 906 para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

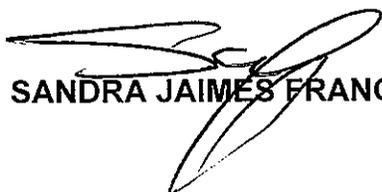
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR memorial radicado por el DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS quien informa que entre el señor RIGO ADRIÁN LOPEZ PARADA y su poderdante LAPROFF S.A. fue celebrado acuerdo de pago cumplido a satisfacción por lo que presentó solicitud de terminación por pago total al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el memorial visto a folio 235 donde allega copia del oficio de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del radicado 5400140003002-2013-00038300 adelantado por LAPROFF S.A. ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud de la parte actora vista a folio 152, referente a tener en cuenta avalúo catastral equivalente a \$ 803.408.000 incrementado en un 50 %, esto es \$ 120.511.200, para efectos del remate del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-87804 en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, se tiene que la misma no es procedente, como quiera que el petente aporta copia siempre de recibo de pago de Predial obrante a folio 153 y no el certificado de avalúo catastral de la entidad competente o en su defecto el avalúo del bien con entidad o profesional especializado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del art. 444 Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de litigio, esto es, aquel que determine la entidad oficial para ello, que no es otra que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; bajo el entendido de lo dispuesto por la precitada norma que indica: "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*"

Entiéndase, que el avalúo que se presente deberá ajustarse a el correspondiente avalúo catastral actualizado o en su defecto el avalúo comercial en los términos señalados en el artículo núm. 1. del art. 444 C.G.P, previniéndole para que en caso de aportarse un dictamen pericial, éste cumpla con las indicaciones dispuestas en el artículo 226 ibídem para tales fines.

Finalmente, no es pertinente continuar con el trámite del art. 448 de la norma procesal civil, a efectos del remate del bien inmueble, habida cuenta de que el bien inmueble objeto de ejecución no ha sido debidamente avaluado, tal y como se explicó en precedencia.

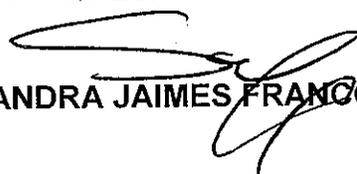
Por las razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener como avalúo catastral incrementado en un 50 %, el recibo de impuesto predial provisto por la parte actora visto a folio 153 de este expediente, por lo motivado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JHON JAIRO GIRALDO** para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de reconocimiento personería a apoderado judicial.

Conforme a lo solicitado por la parte actora y visto el poder obrante a folio 44 otorgado de parte del apoderado especial **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.**, a quien le fue conferida facultades para revocar, constituir o sustituir apoderados, como se observa a folios 46-47 de su certificado de existencia y representación legal, resulta pertinente reconocerle personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, para actuar en representación del señor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.**, en los términos y facultades a él conferidos.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 44 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **OSCAR HUMBERTO MENDOZA GELVEZ** para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de reconocimiento personería a apoderado judicial.

Conforme a lo solicitado por la parte actora y visto el poder obrante a folio 57 otorgado de parte del apoderado especial **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.**, a quien le fue proferida facultades para revocar, constituir o sustituir apoderados, como se observa a folios 59-60 de su certificado de existencia y representación legal, resulta pertinente reconocerle personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, para actuar en representación del señor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.** en los términos y facultades a él conferidos.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 57 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **CAROLINA ARANGO CANAL** a través de apoderado judicial contra **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Considerando que la parte demandada, allega avalúo comercial visto a folios 253 al 290, dentro del término de traslado de diez (10) días otorgado mediante proveído fechado 30 de enero de 2020, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459 el cual le asigna un avalúo comercial de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** (\$ 854.848.000, 00) se agregará al expediente, y se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad al inicio final del numeral 2 del art. 444 del C.G.P.

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone se dispondrá a resolver como lo establece la norma procesal civil precitada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el avalúo comercial allegado por la parte demandada visto a folios 253 AL 290, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459 el cual le asigna un avalúo comercial de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** (\$ 854.848.000, 00).

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo comercial agregado respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Considerando que el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 142 al 179, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 1997 el cual se le asigna un avalúo comercial de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE** (\$ 250.081.050,00) se agregará al expediente en virtud a lo señalado en el numeral 1º del artículo 444 C.G.P.

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado del avalúo allegado, para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo presentado por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

Finalmente, por memorial fechado enero 18 de 2020, radicado el día 24 de febrero de la misma anualidad, se consigna Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 10 de Diciembre de 2019, surtido por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta (fls. 180-188), quien allega ocho folios, que se le pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales pertinentes del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 142 al 179, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-1997 el cual se le asigna un avalúo comercial de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE** (\$ 250.081.050,00)

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo comercial agregado respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

TERCERO: AGREGAR al Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 10 de Diciembre de 2019, surtido por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía (fls. 180-188), allega ocho folios, **que se le pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales pertinentes del Código General del Proceso.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual el *A-quo*, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2019, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 165, la entidad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A; posterior a ello, el juzgado primigenio, mediante proveído del 26 de noviembre de esa misma anualidad, decide abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo como sustento que los documentos base de recaudo ejecutivo, carecían del nombre o identificación o firma de quien la recibió, siendo este un requisito para que la factura tenga carácter de título ejecutivo conforme lo prevé el art. 774 del Código de Comercio.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que las facturas objeto de la presente demanda se refieren a los insumos, medicamentos y servicios prestados por la IPS UNIPAMPLONA (endosante), a los pacientes y/o afiliados de la empresa demandada en las fechas y circunstancias descritas en cada una de las facturas que se comportan para esta acción como títulos valores, asegurando que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, así como las modificaciones impuestas por la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, señala que los documentos presentados en esta demanda constituyen un título ejecutivo complejo, compuesto por el registro sistemático de las facturas, la relación de radicación y tirillas o guías de transporte de recibido para el cobro y las

facturas originales, cumpliendo así con los presupuestos necesarios normativos de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, considera el censor que es totalmente viable que el *A-quo*, profiera mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se deben apreciar los documentos base de ejecución como complejos y analizar en conjunto todos los que lo integran para librar mandamiento de pago.

El recurso de reposición es resuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en providencia del 16 de diciembre de 2019, en la que resuelve no reponer la decisión adoptada en el auto del 26 de noviembre de 2019, por cuanto reafirma el *A-quo* que en el presente caso no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que las facturas allegadas al presente proceso, carecen del nombre, identificación, y/o firma de quien las recibió, lo cual es uno de los requisitos sine qua non para que la factura tenga el carácter de título valor.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de las facturas que pretenden ser tenidas como báculo de ejecución en esta oportunidad.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al recurrente para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) *Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.*
- b) *Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.*
- c) *Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;*
- d) *Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.*

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el recurrente, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte que pretende ejecutar, Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ como deviene del poder otorgado que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal de instancia, está facultado para ejercer la representación de la parte demandante y por tanto una eventualidad que a su consideración le resulte en agravio le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley.

Igualmente el requisito enlistado en el Literal B, que hace referencia a la procedencia del recurso, se encuentra también suplido, pues tenemos que la apelación es eminentemente taxativa, y en virtud a ella para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el artículo 438 del C.G.P., cuando reza: ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.”*** que es el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por lo tanto, sin más consideraciones al respecto podemos decir que la misma era susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado, lo que a simple lógica se avizora en el presente caso, pues por la naturaleza del proceso, la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, va en contra de las pretensiones propias de la demanda.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación,

esto es, el 28 de noviembre de 2019 tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprenden este asunto, debiendo esta juzgadora señalar de entrada que el reparo elevado por parte del ejecutante, se encuentra destinado al fracaso por las razones que a continuación se proceden a explicar.

Para tener mayor claridad respecto de lo que en esta sede se resuelva, se ha de poner de presente que en lo relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades del sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, existen varias hipótesis planteadas por diferentes unidades judiciales en lo que tiene que ver con la naturaleza que se le deba dar a los títulos que son base de recaudo en estos casos, pues a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre otros pronunciamientos los siguientes:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:**

*“Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como título ejecutivo en el caso bajo examen, **no es por su naturaleza un título ejecutivo complejo**, y la imposición que pretende endilgar al ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, formulas médicas, epicrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera pasa por su pronta y cumplida tutela.*

*En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el **título valor**; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes.”*

- **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.**

*“Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, **no son títulos valores**; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017) , la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.*

(...)

*Puede ocurrir que **el título esté conformado por varios documentos**, lo que constituye un **título ejecutivo complejo o compuesto**, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP).”*

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.**

"(...) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo"

Como puede observarse de las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, se concluye que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacífico, pues como se viene de ver, se han planteado dos posiciones al respecto, por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud, como títulos valores, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos al depender de otras documentales para su ejecución, y como tal desprovistos de los principios rectores de los títulos valores.

Luego ante la diversidad de corrientes, el juez está en la facultad de escoger la que mejor se ajuste al tema en controversia, teniendo como fundamento, lo no pacífico del tema y la posibilidad que ante tal situación nos brinda la Corte Constitucional cuando en la providencia T-038 de 2016 expone:

"Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia."

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)"

No se desconoce que la cita jurisprudencial antepuesta trata temas de la jurisdicción constitucional, sin embargo, esa misma Corporación en Sentencia SU072-18, dio a entender que *"no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes"*, lo que se traduce que en virtud de la disparidad que existe en el tema concreto, resulta plausible que los operadores de justicia, opten por seguir una posición de las planteadas.

Y es que la decisión de adoptar una u otra posición, también guarda relación con el principio de la autonomía judicial consagrada en el articulado 228 de nuestra Constitución Política, pues va ligada en la facultad que tiene el Juez de adoptar decisiones conforme al caso que sea puesto a su consideración, las cuales deben regirse por los principios establecidos en nuestra carta magna y nunca en contravía de los mismos.

Es por lo antepuesto, que esta autoridad judicial acoge y hace suyas las motivaciones contenidas en diversas aclaraciones y salvamentos emanadas de nuestra Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y la más reciente APL3861-2019 emanados por esa autoridad, en donde se dijo:

*“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.***

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.***

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

*Luego, **la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud,** donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual,** como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.***

Entonces comparte la suscrita funcionara cada una de las connotaciones que se efectúan por la Sala Civil de la Corte respecto de los títulos base de ejecución que se presentan en estos casos, pues resulta claro que los negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil en lo que a requisitos generales de la factura en si respecta, y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, resulta claro para la suscrita que las facturas de servicios de salud, **NO** tienen la calidad de títulos valores, pues basta con tener presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería el Decreto 056 de 2015, Ley 1438 de 2011, y el Decreto 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título, sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, ITERÁNDOSE que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un **título ejecutivo complejo**.

Y es que en el mismo modo ha sido cimentada la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Ponente ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019 y en la que señaló frente a este tema:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia*

del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo"

Del mismo modo el Honorable Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar unas facturas de salud, expuso que *"entendiendo entonces que los documentos adosados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, es que no pueden ser títulos valores, sino por el contrario, títulos ejecutivos complejos, los cuales prestan mérito ejecutivo en virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil, siendo precisamente esta apreciación concordante con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil, que a su vez es compartida por parte de la suscrita.

Puestas las cosas de este modo, y teniendo claro que nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, de acuerdo con las reglas especiales que orbitan el tema concerniente a los cobros de dineros, en ocasión a la prestación de servicios de salud, la entidad que pretenda ejecutar dichas obligaciones a través de las facturas correspondientes, debe radicar las mismas junto con los soportes respectivos, para que puedan ser revisadas y consecuentemente aceptadas, devueltas o glosadas según sea el caso por la entidad obligada.

En ese orden de ideas, resulta claro que previo a acudir al aparato judicial, la ejecutante tiene el deber de adelantar el trámite administrativo ya preestablecido, en lo que tiene que ver con la radicación de la factura como tal y de los respectivos soportes ante la entidad que adeuda las sumas de dinero, y presentar ante el juez los documentos que den cuenta de esa remisión, es decir, que se permita analizar en conjunto que cumplió con su carga.

Armonizando lo antepuesto con el caso que es puesto a nuestra consideración, tenemos que si bien es cierto el censor junto con las facturas que pretende ejecutar,

allega diferentes guías de envío emitidas por parte de la empresa SERVIENTREGA, donde se avizora la radicación de ciertas documentales provenientes de la IPS UNIPAMPLONA, y dirigidas a SEGUROS COLMENA, lo cierto es que de la revisión que se le hicieren, de ninguna manera se vislumbra una relación concreta entre las mencionadas guías, con los documentos remisorios que adjuntan los respectivos soportes, en otras palabras, no se puede tener certeza de que las guías aportadas al plenario, guardan relación con la entrega de los documentos que se aducen, máxime si se tiene en cuenta que de la gran mayoría de guías se señala "*dice contener: DOCUMENTOS*" sin especificar a qué se hace referencia, dejando con esto latente la posibilidad de que los documentos a los que hace referencia la constancia en mención, correspondan a cualquier otro que nada tengan que ver con los que aquí se requieren.

Por lo anterior, y ante la inseguridad que existe respecto de esa situación, resulta acertada la decisión adoptada por parte del juzgador de instancia, en el sentido de que ante la incertidumbre de la radicación de las documentales exigidas por la normatividad, no puede tenerse certeza de que se haya adelantado el trámite administrativo para su pago ante la demandada, para que está las revisara, aceptara, glosara o devolviera dentro del tiempo otorgado para ello, conforme es instituido por la normatividad especial reguladora del tema.

En otro orden de cosas, esta operadora judicial realizando un estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda, se percata que los mismos fueron endosados por parte de la IPS UNIPAMPLONA a la entidad hoy ejecutante, es decir, LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO, pues ello se desprende del sello obrante en cada una de las facturas presentadas, por lo que resulta acertado realizar un breve estudio y análisis de esta figura jurídica.

Bien, tenemos que el endoso es una figura por la cual, nace la negociabilidad de los **títulos valores**, es decir, por la utilización de la misma, la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

A modo de ilustración, esta autoridad judicial considera pertinente traer apartes doctrinales de la obra "**TÍTULOS VALORES**", escrita por el doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, y en la cual, en su página 100 define el endoso de la siguiente manera:

*“Se trata de **un acto unilateral**, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un **título valor** coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados”*

Continúa señalando el doctrinante apartes posteriores que:

*“1. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso **no es un contrato**, es un acto del endosante.*

*2. Pero es un acto accesorio, porque puede realizarse o no y accesorio también porque en la medida en que se verifique la negociación debe aparecer en el **título mismo o en una hoja adherida al título**, cosa que le impone la **literalidad**.*

*3. El endoso es igualmente incondicional, en virtud de que el endoso tiene que realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley, ni la doctrina en general, que se le supedite a término, a plazo o **condición**.*

4. El endoso coloca a otra persona en su lugar, porque cuando se habla de endosos se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo.

5. El endoso se emite con efectos plenos o limitados. Con efectos plenos si se le transmite totalmente la propiedad, como sería el endoso en propiedad. Con efectos limitados simplemente se le transfieren determinados derechos o facultades, como sería un endoso al cobro o en procuración, en el que el endosante coloca a un endosatario en su lugar pero sin derechos plenos porque simplemente le confiere la gestión de cobranza o la encarga del cobro del título, o el endoso en prenda en que tampoco le transfiere la propiedad y además de los poderes y facultades de un endosatario al cobro le confiere el derecho real de prenda sobre el título, o sea, además de acreedor real tiene los poderes y facultades de un endosatario al cobro.”

Por otro lado, de la Doctrina citada también se puede extraer que como una de sus tres funciones, el endoso cumple una de vital importancia, como lo sería la de legitimación, ya que *“cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un **título valor** a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida”.*

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación apartes doctrinales de la obra *“DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 5ª EDICIÓN”*, escrita por el Doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en la que en su página 69 señala que *“el **título valor** se negocia conforme a la ley de su circulación: mediante entrega, **endoso** y entrega, o **endoso, entrega** e **inscripción** en el libro correspondiente, según se trate de un título valor al portador (arts. 648, 651 y 668 del C. de Co.), respectivamente”,* además de la misma obra expone el doctrinante en su página 201 específicamente frente a la figura del endoso que *“es **típico y exclusivo** de los **títulos-valores**, porque la ley lo regula en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio y **no tiene prevista esa figura para otra clase de negocios jurídicos**”.*

Conforme a toda la narrativa antepuesta, se puede concluir con claridad meridiana, que respecto de la figura jurídica denominada "endoso", la normativa legal vigente solo permite su aplicación respecto de los títulos valores, y al tener en cuenta que tal y como ya quedo establecido a partes atrás de este proveído, las facturas que se expiden en relación a los servicios que se prestan en el sector de la salud, de ninguna forma pueden otorgársele dicha naturaleza, pues se ITERA son títulos ejecutivos complejos, los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura jurídica y siendo ello así, la aquí demandante no está revestida de la titularidad para ejecutar las obligaciones que reposan en el plenario; para mejor sustento, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, CONSTANZA FORERO DE RAAD, en providencia proferida dentro del proceso de radicado 2019-00302 e interno de tribunal 2019-0375 donde señaló:

"No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa, que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exige el Código de Comercio para que puedan tratarse como títulos valores, esto implica que no se podían negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor, puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiaria de que trata el artículo 772 del Código de Comercio (...)"

Aspectos hasta aquí analizados, con relación al endoso, que se hacen extensivos a la totalidad de los títulos ejecutivos presentados para su cobro en esta ocasión.

Ahora, resulta vistoso también para el Despacho, que del libelo demandatorio, la parte que pretende ejecutar los títulos contenidos en el plenario, en su numeral sexto del acápite de hechos, los reconoce como títulos valores para justificar la figura del endoso, y en el hecho octavo asegura presentarlos a la demanda como títulos ejecutivos complejos, y con ello contradiciéndose en lo que atañe a la naturaleza misma del báculo de ejecución materia de la Litis; del mismo modo se aprecia en el escrito de apelación, pues asegura que las facturas se comportan como títulos valores, pero señala a partes más adelante que el *A-quo* debió analizarlas como un título ejecutivo complejo, para justificar que tuvo el deber de fijarse en las guías de envío aportadas, no siendo estas contrariedades de recibo, pues no puede pretender el extremo activo que se tengan como título valor a su conveniencia en algunos aspectos, y en otros como un títulos ejecutivo complejos, ya que como se ha dejado de sentado, una cosa es que la normatividad especial nos remita a verificar los requisitos generales de la factura como medio de recopilación de las obligaciones del sector salud, y otra muy diferentes es que le otorgue la denominación de título valor a esa documental base de recaudo.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la decisión adoptada por el Juez de instancia resulta acertada para este Despacho Judicial; así entonces, se debe confirmar la decisión atacada y como consecuencia lógica, se ordenara remitir el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de servidumbre, incoado por **SAMUEL GARCIA MADERO** y **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA, EXCOMIN S.A.S.**, y **OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 407 memorial por medio del cual el Doctor **NELSON TORRES GARCÍA**, quien viene actuando como apoderado de **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA**, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada entidad, allegando la comunicación que en tal sentido presento a su poderdante. En consecuencia de lo anterior, se aceptara la renuncia presentada por el **DR. NELSON TORRES GARCÍA** al poder conferido por el **MUNICIPIO DE SARDINATA**, por cuanto cumple con la exigencia que enlista inciso 5 del art-. 76 del C.G.P.

Ahora bien, es del caso requerir a la demandada **MUNICIPIO DE SARDINATA** para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su defensa en este asunto, esto, en razón a la renuncia de su apoderado judicial, a lo que ha de sumarse que dicho proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. OFÍCIESE en este sentido.

Por otro lado, llama la atención de la suscrita la actitud pasiva que ha presentado hasta este punto la parte demandante en diferentes actuaciones del proceso, siendo importante en este momento procesal requerirla nuevamente para que agilice lo concerniente a la consumación de las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 09 de agosto de 2018, consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-185492, 260-36 y 260-4192, toda vez que del acervo probatorio carece la documental que dé cuenta que las mismas se han materializado en debida forma, habiendo transcurrido casi dos años desde su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **NELSON TORRES GARCIA**, al poder conferido por **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

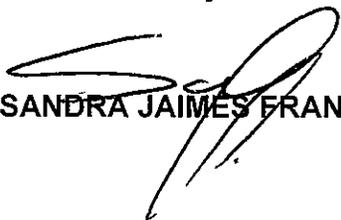
SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **MUNICIPIO DE SARDINATA** para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su defensa en este asunto, esto, en razón a la renuncia de su apoderado judicial, a lo que ha de sumarse que dicho

proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE en este sentido.**

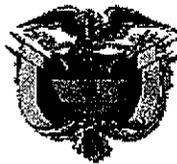
TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que agilice lo concerniente a la consumación de las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 09 de agosto de 2018, consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-185492, 260-36 y 260-4192, esto es diligenciar los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención promovida por **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S.** contra **SAMUEL GARCÍA MADERO** y **PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIALLO** para decidir lo que derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, observa el despacho que a folio 269 del presente cuaderno el Dr. **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA**, presente escrito de sustitución de poder en favor del **DR. OSCAR BELEÑO BALAGUERA**, petición que resulta procedente, máxime cuando a folio 239 del cuaderno principal el escrito de mandato concedido al primer apoderado, cuenta con la facultad de sustitución, y que conforme al art. 74 del C.G.P., las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al **Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA** para que en su condición de apoderado sustituto del Dr. Jhon Freydll Vallejo Herrera, promueva y adelante las gestiones pertinentes al trámite y desarrollo de este proceso de reconvención, en los términos y facultades señaladas en el poder visto a folio 269 de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso de Pruebas Extraprocesal, propuesta por la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA ASOHOFRUCOL** a través de apoderada judicial en contra de empresa **MARKA TRADING S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa escrito de fecha 3 de marzo del corriente año, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la suspensión de la diligencia judicial decretada para el día 6 de marzo del presente año a las 2:00 pm, aduciendo que no fue posible notificar a la entidad demandada, y como consecuencia de ello, el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal – exhibición de documentos; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la solicitud de prueba extraprocesal – exhibición de documentos, iniciada por la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA ASOHOFRUCOL** a través de apoderada judicial en contra de empresa **MARKA TRADING S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la solicitud de prueba extraprocesal – exhibición de documentos, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S** mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del auto de fecha 03 de Julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, este despacho judicial accedió a librar orden de pago por la suma de Doscientos Ochenta Millones Trescientos Ocho Mil Quinientos Sesenta y Un pesos (\$280.308.561) como capital más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible en cada una de las facturas adosadas a la ejecución; en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** y en favor de la demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD**, una vez notificado de la orden de pago aludida, interpone en oportunidad recurso de reposición en contra de la misma, aduciendo en concreto los siguientes puntos:

FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL: La que fundamenta en que en razón al factor territorial y a la Ley, el juez natural para conocer demandas en contra de su representada es el Juez de la ciudad de Cartagena, por ser ese su lugar de domicilio de acuerdo con la información que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

A continuación señala, que **COOSALUD** no tiene sucursales ni agencias y que en caso de señalarse la existencia de las mismas, ellas deben encontrarse soportadas con el Certificado de Existencia expedido por la Cámara de Comercio, por lo que al no existir

documento alguno que así lo indique, se colige de ello, que el actor no podía instaurar demanda en el Distrito Judicial de Cúcuta.

Refiere, que si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucran títulos valores, es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, para este caso concreto debe aplicarse es el contenido del numeral 5° de la norma citada, pues es de carácter especial cuando el demandado sea una persona jurídica, en cuyo caso el juez de su domicilio es el llamado a conocer del asunto.

INEXISTENCIA DEL ENDOSO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTIMADOS EN EL ARTÍCULO 654 DEL CODIGO DE COMERCIO: Este punto lo hace consistir en que en la parte posterior de las facturas existe un sello en donde se manifiesta que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN endosa en propiedad una factura a favor de la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., evidenciándose solamente la presunta firma del representante legal de la IPS UNIPAMPLONA (endosante), por lo que a su consideración se trata de un endoso en blanco, que es permitido por la norma, salvo cuando se pretenda presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él, por lo que aclara que cuando el endoso se ha realizado en estos términos, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer su ejecución.

Aduce, que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio, especialmente lo que guarda relación con que el presunto tenedor no llenó el endoso en blanco con su nombre antes de presentarlo para su ejecución, es decir que no lo acepto, y al no aceptarlo, no acepto el contenido del título.

PROHIBICIÓN EXPRESA DE HACER ENDOSOS EN COPIA: Como argumento sobre este señalamiento indica que el endoso en las facturas cambiarias debe hacerse respecto del original, ya que el endoso de más de un original constituye delito contra el patrimonio público, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 1231 de 2008.

A lo anterior suma el hecho de que las facturas que se presentaron para la ejecución no son originales, que las mismas se encuentran en copia e incluso señala que el librador de las facturas, no es el representante legal de la IPS UNIPAMPLONA, por lo que no podía librarse mandamiento de pago por las mismas

Seguidamente aclara que para el caso objeto de estudio debe regir la norma especial de las facturas, por lo que no es factible aplicar la disposición del Código General del Proceso, según la cual las copias se presumen auténticas si no se tachan de falsas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL DEMANDANTE: Este aspecto lo sintetiza en que el demandante no se encuentra legitimado dentro del proceso, dado que la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., no ha aceptado el endoso en propiedad firmado en blanco por parte de la IPS UNIPAMPLONA; siendo entonces la ausencia de legitimación por activa lo que se predica en el asunto.

OPOSICIÓN AL ENDOSO DE ACUERDO CON LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO: Este argumento lo sustenta en lo contemplado en el numeral 1° del artículo 784, en atención a que quien suscribió el título presentado a esta ejecución, no fue la demandada, pues el librador fue la IPS UNIPAMPLONA quien no es parte dentro del proceso, por lo que de acuerdo a su dicho, no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COOSALUD.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 y 774 DEL CCo: Se funda esta excepción, en que las facturas no fueron aceptadas de manera expresa por la demandada o por el beneficiario del servicio, en este caso por el afiliado a la EPS y que tampoco existe prueba de que el beneficiario haya recibido el servicio, desconociéndose con ello lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio.

Aduce que ante la falta del cumplimiento del requisito de aceptación de estas facturas de venta, las mismas no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 620 del Código de Comercio.

Refiere que lo que importa en este proceso, es que los títulos valores objeto de recaudo cumplan con todos los requisitos que la Ley precisa, lo que no sucede en el presente caso, imposibilitándose con ello la acción ejecutiva.

Y finalmente aclara, que no se niega la existencia del derecho o de la obligación misma, ni la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Argumenta el apoderado judicial de COOSALUD esta causal en el hecho de que en el contenido de las facturas no aparece la fecha de recibo por parte de la entidad que representa, ni el nombre, firma e identificación de algún funcionario encargado de recibirla. Que adicionalmente, estas no gozan de presunción de autenticidad y ante la ausencia o falta de aceptación por parte del ejecutado, no se le puede oponer o exigir, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven, por lo que ante la ausencia del

elemento de la exigibilidad, las obligaciones que pretende ejecutar el demandante incorporadas en dichas facturas o documentos privados, no prestan mérito ejecutivo.

Que para que pueda constituirse el documento privado en un título ejecutivo, debe cumplirse el requisito de la firma del creador e igualmente estar aceptado y firmado por el representante legal de la Cooperativa Coosalud, situaciones que no se presentan en el caso, en razón a que, las facturas presentadas con la demanda no tienen la firma de su creador, esto es del representante legal de la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS, ya que quien las firma son personas distintas a este; y que específicamente en cuanto a la factura N° 65926 señalada en el ítem 26 del auto de mandamiento de pago, no se aprecia la firma del creador del título, por lo que el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento frente a la misma.

AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO. Sobre este punto indica que se trata de un requisito contenido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008., lo que a su consideración no se cumple en ninguna de las facturas presentadas, debido a que en cada una de ellos no figura la firma de la Cooperativa Coosalud y que lo único que se consigna en algunas de ellas es un sticker; por lo que difícilmente se puede colegir que se trate de una obligación a cargo de COOSALUD o que constituya plena prueba en su contra.

Que en el presente caso, no se aprecia en las facturas el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago de las que trata el artículo 774 del CCo., razón suficiente para que el mandamiento de pago sea revocado.

Adicional a lo anterior, dado que las obligaciones contenidas en las facturas cuya ejecución se persigue, corresponden a eventos por los cuales UNIPAMPLONA, presuntamente prestó diferentes servicios en salud a los usuarios y beneficiarios de ejecutada, para que la factura sea ejecutable, debe estar la misma acompañada de los soportes que establecen las normas especiales, concretamente en el Anexo Técnico N°5 que hace parte de la Resolución N° 3047 de 2008, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y finalmente señala que tampoco fueron adosados a las facturas presentadas, la totalidad de los soportes pertinentes, ya que carecen de las autorizaciones de parte de Coosalud, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes diagnósticos, listado de medicamentos, entre otros; por lo que hechas estas precisiones, recalca que los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos por cuanto no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor y que tampoco se cumple en ellas los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último, procede a exponer excepciones relacionadas con la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SALUD SALUD**, esto lo arguye en razón a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 y los sendos pronunciamientos de índole Jurisprudencial y Legal que transcribe en su intervención, para finalmente aclarar que COOSALUD, no recibe por mandato legal recursos distintos a los dados para la sostenibilidad del Sistema de Salud por parte del Ministerio de Salud.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ANTE EL TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose efectuado por la secretaria de este despacho, el traslado correspondiente como se desprende de la lista que obra a folios 243 de este cuaderno, procedió la parte demandante dentro de la oportunidad de ley, a emitir pronunciamiento frente a cada una de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Con respecto al punto denominado **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, sostiene que si es competente el Juez Civil del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto en atención a lo contemplado en el Numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser Cúcuta, la ciudad en la cual fueron prestados los servicios de salud a los usuarios de la entidad ejecutada. Servicios que fueron brindados por la IPS UNIPAMPLONA de acuerdo con las Resoluciones N° 1970 de 2008 y N° 225 del 29 de enero de 2019, expedidas por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Ahora, en lo que atañe a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ENDOSO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTIMADOS EN EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, indica oponerse a ello, bajo el entendido de que la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" endosó las facturas que hacen parte del presente proceso ejecutivo; fundamentándose en la figura jurídica consagrada en el artículo 778 del Código de Comercio modificada por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 (endoso de facturas), tal como se puede comprobar en cada título valor aportado.

Que la anterior excepción planteada por la parte pasiva no debe prosperar, toda vez que la entidad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S. si está legitimada en la causa y es totalmente viable que esta solicite para ella el pago de dichos títulos valores junto con sus respectivos intereses, más aun cuando el endoso en propiedad convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor; y que a partir de allí queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, como lo es el cobro.

Añade que cada título valor aportado a la demanda, en su parte posterior cuenta con los endosos debidamente reconocidos y transferidos a su poderdante, detallándose claramente por la Liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA, en uso de sus facultades la denominación *endosó en propiedad* a favor de su representada en cada factura que hace parte del presente proceso judicial.

Que de conformidad con el artículo 778 del Código de Comercio, con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación; sin que bajo ninguna razón, pueda el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 de la codificación que cita.

Seguidamente, en cuanto al argumento denominado **PROHIBICIÓN EXPRESA DE REALIZAR ENDOSO EN COPIA**; aduce que las facturas presentadas en esta Ejecución fueron aportadas en original, por lo que en su sentir el Despacho al proferir la orden de pago, nunca actuó por capricho o en desconocimiento de la norma, sino con pleno conocimiento de que los medios aportados reencarnaban fácilmente en una obligación clara, expresa y exigible en contra de la pasiva.

Con respecto a la **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DEL DEMANDANTE**; señala que la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" endosó las facturas que hacen parte del presente proceso a su representada, fundamentadas las partes en la figura jurídica consagrada en el artículo 778 del Código de Comercio, modificada por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 (endoso de facturas), lo que le da la legitimación suficiente solicitar el pago de dichos títulos valores junto con sus respectivos intereses.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; refiere que el abogado de la parte demandada aduce que las facturas objeto de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo toda vez que estas no fueron aceptadas por la IPS UNIPAMPLONA; fundamento que no comparte, en razón a que se salen de contexto toda vez que las facturas objeto de la presente ejecución son servicios de salud prestados a COOSALUD, reconocidas mediante acta de conciliación de cartera suscrita entre las partes, de fecha 15 de mayo de 2018, acta suscrita entre representantes de la época debidamente facultados para suscribir esta clase de contratos.

Resalta que en dicha acta, Coosalud reconoce que adeuda a la IPS UNIPAMPLONA, la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.451.325.741) a corte 31 de diciembre de 2017, evidenciándose en el formato anexo al acta, que las facturas objeto de la presente ejecución fueron todas reconocidas por la pasiva, por lo que en ese orden de ideas, es totalmente improcedente la excepción planteada.

A continuación se pronuncia del punto denominado **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** y del atañadero a la **AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO**, aduciendo que las facturas objeto de la presente ejecución cumplen a cabalidad todos los requisitos establecidos en esta normatividad, ya que tienen sello de recibido por parte de la pasiva, el nombre de la persona que las recibió y tienen la constancia de recibido en cada una de ellas, por lo que a su consideración es totalmente improcedente el planteamiento que trae de presenta la parte ejecutada.

Finalmente, sobre estos mismos puntos precisa que las facturas aquí presentadas fueron emitidas como consecuencia de la prestación de los servicios de salud prestados a usuarios de COOSALUD, lo que fue reconocido mediante acta de conciliación de cartera suscrita entre las partes, a lo que suma el hecho de que la demandada, en dicha oportunidad reconoció adeudar la suma de (\$5.451.325.741) con corte a 31 de diciembre de 2017, por lo que en ese sentido es improcedente la excepción planteada.

Por último, pasa a pronunciarse de la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SALUD**, trayendo a colación diversa normatividad y material jurisprudencial, para en concreto señalar que tratándose de un asunto en el que se persiguen el cobro se servicios de salud propio del sistema de la seguridad social, se encuentra exento de la inembargabilidad que se predica frente a los recursos.

Seguidamente expone que el apoderado de la parte pasiva presentó recurso para atacar el auto de fecha 3 de julio de 2019, a través del cual se libró el mandamiento de pago, pero que nunca presentó recursos al auto que ordena medidas cautelares, que es el que dispuso el decreto de las cautelas que se peticionaron en este asunto por lo que procesalmente hablando se saldría de todo contexto resolver dicha solicitud.

Finalmente peticona que no se le dé vocación de prosperidad a las excepciones y argumentos expuestos por el apoderado de la pasiva impetrados en contra del mandamiento de pago atacado, toda vez que son totalmente improcedentes.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente

en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de las demandadas COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL EN SALUD COOSALUD, formulo denominadas: (I) FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, (II) INEXISTENCIA DEL ENDOSO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTIMADOS EN EL ARTICULO 654 DEL CODIGO DE COMERCIO, (III) PROHIBICION EXPRESA DE REALIZAR ENDOSO EN COPIA, (IV) FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DEL DEMANDANTE, (V) OPOSICION AL ENDOSO DE ACUAERDO CON LAS EXCEPXIONES DEL ARTICULO 784 DEL COPDIGO DE COMERCIO, (VI) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTICO POR NO CUMPLIR CON LOS RQUISITOS DE LOS ARTICULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (VII) INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL NUEMRAL 2º DEL ARTICULÑO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (VIII) AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO; y finalmente, la de (VIII) INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Como primera medida agotaremos el estudio de la excepción denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, para determinar si es o no este despacho el competente para continuar conociendo de este asunto, declaratoria de la cual depende el análisis o no de las demás excepciones planteadas.

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.* Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos

casos concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado *COMPETENCIA*, de manera enfática direcciona la demanda al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cucuta, bajo el entendido de que fue en esta ciudad en la cual fueron prestados los servicios de salud contemplado en las facturas que se ejecutan. Lo anterior lo sustenta con el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces al revisarse la primera de las situaciones que plantea la parte recurrente, encontramos que con los anexos de la demanda se allego un Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas según se desprende de los folios 24 a 30 de este cuaderno del que evidentemente se concluye que el domicilio de la aquí demandada es la ciudad de Cartagena, por lo que en principio diríamos que de tratarse del fuero personal, sería el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.

Sin embargo, tal como se enuncio en precedencia, la IPS demandante solicito la aplicación del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*, siendo por esta última hipótesis que este despacho asumió el conocimiento del mismo y libro el mandamiento de pago hoy recurrido, máxime cuando de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan se pudo constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue prestada en esta ciudad.

Sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

"En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al "Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta" y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el "lugar del cumplimiento de la obligación..." , tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del "juez" por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de

ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."

Ahora bien, independientemente de la posición asumida por cada una de las partes debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial.

Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia que:

"[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)."

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto, por lo que habrá de continuarse con la examinación de los fundamentos traídos por la apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, con la interposición del recurso que nos ocupa.

Y es precisamente en este punto procesal, que al otear la suscrita la mirada a cada uno de los documentos que se presentaron como base de la ejecución, ello precisamente atendiendo a los argumentos que en general se están aduciendo en esta intervención por el demandante, encuentra un aspecto de suma importancia que debe advertirse en este asunto en virtud del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que concretamente establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”.

Circunstancia procesal anotada que se encuentra igualmente soportada en el pronunciamiento, desatado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017, STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, concretamente consistente en:

“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento**” .
(Resalta y subraya del despacho)

Entonces, justificada así la facultad del operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado** que ameritan los títulos presentados para el cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, como nos lo refuerza el Control de Legalidad estatuido en el artículo 136 de Nuestra Codificación Procesal, ha de advertirse la ausencia de titularidad, en cabeza de la sociedad ejecutante, para la iniciación de la ejecución que aquí nos contrae y con ello la ineficacia que al mismo le reviste la orden de pago proferida en su favor, mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, por los motivos que pasaremos a ver:

Para dar paso al anterior, debe precisarse lo relacionado a la naturaleza de los títulos base de ejecución, para de allí continuar con los fundamentos que conllevaron a la determinación antes planteada.

Bien, resulta preciso indicar que nos encontramos frente a un tema de diversos criterios a nivel nacional, ya que existen varias hipótesis planteadas por diferentes unidades judiciales respecto de la connotación que se le deba dar a los títulos que son base de recaudo, cuando se pretende el cobro de los servicios de salud prestados, pues a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre varios pronunciamientos, los siguientes:

• **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:**

*"Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como títulos ejecutivo en el caso bajo examen, **no es** por su naturaleza un título ejecutivo complejo, y la imposición que pretende endilgar al ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, formulas médicas, epicrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera pasa por su pronta y cumplida tutela.*

*En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiendo constituido el **título valor**; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes."*

• **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.**

*"Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, **no son títulos valores**; guardan nítidas diferencias con las "facturas cambiarias", estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017), la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.*

(...)

*Puede ocurrir que **el título esté conformado por varios documentos**, lo que constituye un **título ejecutivo complejo o compuesto**, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP)."*

• **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.**

*"(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**"*

Basta con efectuar una lectura somera de las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, para concluir que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacífico, pues como se viene de ver, se han planteado dos posiciones al respecto; por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud como títulos valores independientes, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos bajo el entendido de que dependen de otras documentales para la satisfacción de sus requisitos exigidos por la ley, y como tal son desprovistos de los principios rectores de los títulos valores.

Aquí, debe mencionarse que igualmente existe pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, como lo es el condensado en la decisión No. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, en la cual dirimiendo un conflicto de competencia concluyó que la naturaleza de los títulos – facturas de venta generados con ocasión a los

servicios de salud, correspondía a aquella de los denominados títulos valores en todo su esplendor: lo que no fue compartido por la totalidad de los integrantes de la Sala, como se dejó consignado en el **Salvamento de Voto** correspondiente, en el que concretamente se precisó:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.**

En otras palabras, el empleo de facturas no toma la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.**

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, **la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud,** donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual,** como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo** si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Consideraciones del Salvamento anotado, que son compartidas por este despacho judicial en atención a que estos negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil, como deviene de lo establecido por el Legislador en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º (*“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*); y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, resulta claro para la suscrita que las facturas de servicios de salud, **NO** tienen la calidad de títulos valores, pues basta con tener de presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería la Ley 1438 de 2011, la Ley 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título (singular), sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, ITERÁNDOSE que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un **título ejecutivo complejo**.

Y en este mismo modo ha sido cimentada la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que frente a este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*"(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**"*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodriguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*"...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, ha sido enfática en determinar que no pueden ser entendidos como títulos valores, sino por el contrario, como **títulos ejecutivos complejos**, los cuales prestan merito ejecutivo en virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil, siendo precisamente esta apreciación, la que como se dijo, es compartida por la suscrita.

Así pues, concluyéndose que nos encontramos frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter complejo, debe pasarse a establecer la TITULARIDAD de los derechos allí incorporados en cabeza de quien funge hoy por hoy como demandante, haciéndose especial énfasis en el **endoso**, debido a que fue la figura empleada que conlleva a que dicho extremo ostentara la tenencia de los mismos.

Frente a este punto, hemos de decir que de los hechos formulados en la demanda, especialmente del hechos SEGUNDO y TERCERO, se indicó por la ejecutante que en consecuencia de la venta de cartera que le hiciera la IPS UNIPMAPLONA, le fueron **endosadas** en su totalidad las facturas presentadas judicialmente para el cobro, en los términos que contempla el artículo 778 de la Codificación Mercantil, normatividad de carácter comercial que en los distintos acápite del demanda destaca; lo que amerita consonante con lo antes expuesto, esto es, la naturaleza de los títulos que nos ocupa, el efectuar un análisis, para establecer si es o no el endoso, el modo de circulación propicio de estos títulos especiales.

Bien, tenemos que el endoso es una figura jurídica por la cual, nace la negociabilidad de los **títulos valores**, es decir, por la utilización de la misma, la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

A modo de ilustración, esta autoridad judicial considera pertinente traer apartes doctrinales de la obra "TÍTULOS VALORES", escrita por el doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, y en la cual, en su página 100 define el endoso de la siguiente manera:

*"Se trata de **un acto unilateral**, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un **título valor** coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados"*

Continua señalando el doctrinante apartes posteriores que:

*"1. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso **no es un contrato**, es un acto del endosante.*

*2. Pero es un acto accesorio, porque puede realizarse o no y accesorio también porque en la medida en que se verifique la negociación debe aparecer en el **título mismo o en una hoja adherida al título**, cosa que le impone la **literalidad**.*

*3. El endoso es igualmente incondicional, en virtud de que el endoso tiene que realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley, ni la doctrina en general, que se le supedita a término, a plazo o **condición**.*

4. El endoso coloca a otra persona en su lugar, porque cuando se habla de endosos se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo.

5. El endoso se emite con efectos plenos o limitados. Con efectos plenos si se le transmite totalmente la propiedad, como sería el endoso en propiedad. Con efectos limitados simplemente se le transfieren determinados derechos o facultades, como sería un endoso al cobro o en procuración, en el que el endosante coloca a un endosatario en su lugar pero sin derechos plenos porque simplemente le confiere la gestión de cobranza o la encarga del cobro del título, o el endoso en prenda en que tampoco le transfiere la propiedad y además de los poderes y facultades de un endosatario al cobro le confiere el derecho real de prenda sobre el título, o sea, además de acreedor real tiene los poderes y facultades de un endosatario al cobro."

Por otro lado, de la Doctrina citada también se puede extraer que como una de sus tres funciones, el endoso cumple una de vital importancia, como lo sería la de legitimación, ya que *"cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un **título valor** a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida"*.

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación apartes doctrinales de la obra "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 5ª EDICIÓN", escrita

por el Doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en la que en su página 69 señala que “el título valor se negocia conforme a la ley de su circulación: mediante entrega, **endoso** y entrega, o **endoso**, **entrega** e **inscripción** en el libro correspondiente, según se trate de un título valor al portador (arts. 648, 651 y 668 del C. de Co.), respectivamente”, además de la misma obra expone el doctrinante en su página 201 específicamente frente a la figura del endoso que “es **típico y exclusivo** de los **títulos-valores**, porque la ley lo regula en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio y **no tiene prevista esa figura para otra clase de negocios jurídicos**”.

Conforme a toda la narrativa antepuesta, se puede concluir con claridad meridiana, que respecto de la figura jurídica denominada “endoso”, la normativa legal vigente solo permite su aplicación respecto de los **títulos valores**, y al tener en cuenta que tal y como ya quedo establecido apartes atrás de este proveído, las facturas que se expiden en relación a los servicios que se prestan en el sector de la salud, de ninguna forma pueden otorgársele dicha naturaleza, pues se **ITERA** debido a que para su ejecución se requiere de distintas documentales, lo hace convertirse en un **título ejecutivo complejo**, y esta situación trae como consecuencia lógica que los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura jurídica.

Recopilando lo expuesto hasta el momento, tenemos que las facturas de venta presentadas como báculo de ejecución en esta oportunidad, carecen de las características y naturaleza de los títulos valores, y por el contrario, a juicio de la suscrita y según los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, son de naturaleza ejecutiva compleja, pues los mismos no gozan de los principios rectores de los primeros mencionados. Y al no encontrarnos frente a títulos valores, mal haría la suscrita en señalar que su ley de circulación permite que se le aplique la figura Jurídica denominada endoso, pues esta es exclusiva de este tipo de títulos.

Señalamientos anteriores, que fueron similarmente expuestos por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, en la reciente providencia proferida dentro del proceso radicado No. 2019-00302 e interno de tribunal No. 2019-0375, así:

*“No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa, que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exige el Código de Comercio para que puedan tratarse como títulos valores, **esto implica que no se podían negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor**, puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiaria de que trata el artículo 772 del Código de Comercio (...)*

En este orden de ideas es dable concluir, que las facturas objeto de la presente acción ejecutiva, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a la letra de

cambio, no constituyen títulos valores, en razón a que como se dijo en presencia, no llenan los requisitos exigidos, para ellos; solo cuando la factura contenga todos los elementos propios de la misma conforme a la ley mercantil, constituye título valor negociable, por lo tanto, es indiscutible que los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, no podían ser transferidos mediante endoso a terceros, advirtiéndose entonces que respecto del ejecutante (endosatario), no se encuentra acreditada su titularidad sobre el derecho de crédito contenido en las facturas para proceder al cobro de su importe, lo que impide emitir la orden de pago solicitada” (subraya y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago a las voces de lo contemplado en el artículo 422 de nuestra codificación procesal, pues al tener en cuenta que el endoso, no es el medio por el cual se debe transferir los títulos que se pretenden ejecutar, de ninguna manera podría decirse que las obligaciones existentes en el acervo probatorio, sean exigibles respecto de la aquí ejecutante, es decir, la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHOS ANID S.A.S., por no contar con la legitimidad para su reclamo; como equivocadamente se interpretó en el auto que dispuso la orden de pago en favor de la aquí demandante.

Ante las circunstancias transcritas, sin necesidad de más elucubraciones, este Despacho concluye que no queda otro camino que REVOCAR el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 03 de Julio de 2019, en uso del control de legalidad y las facultades oficiosas que revisten a la suscrita para ello, tal como que expuesto a lo largo de esta providencia.

Consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno frente a los argumentos traídos de presente por el extremo demandado con el medio de impugnación empleado en contra de lo orden de pago. Así mismo, habrá de ordenarse el levantamiento de las cautelares decretadas en auto de la misma fecha (dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares), e igualmente deberá procederse a la entrega de la presente demanda y sus anexos a la parte demandante, así como su posterior archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR oficiosamente, el Mandamiento de Pago de fecha 03 de Julio de 2019, proferido por esta unidad judicial, teniendo en cuenta las exposiciones señaladas en la parte motiva de este auto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00155-00
Resuelve Recurso de Reposición

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso, las que se contemplaron en el respectivo cuaderno de medidas cautelares. Líbrense por secretaria los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Servidumbre promovida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado antes este despacho el día 04 de marzo de la anualidad, el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar, quien fue designado como perito por este Despacho el día 25 de febrero del corriente año, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 09 de marzo de 2020 a las 2:30 pm, aduciendo en concreto que no es posible realizar en la jornada de la tarde todo el recorrido para la identificación de la servidumbre localizada en el sector María Gracia II, pues considera que solo se contaría con 3 horas de luz, el terreno en el sector es irregular y la franja tiene un área de 7.941 metros cuadrados.

Este Despacho Judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada por el perito designado, y se requiere de su intervención para el desarrollo del proceso, especialmente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Octavo del auto fechado el 25 de febrero del corriente año, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta diligencia, el día 20 de marzo de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 am).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el perito designado dentro del presente proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DE 2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00AM)**, como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial al bien inmueble denominado EL RODEO, identificado con cédula catastral N° 540010108000016670001000000000, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-67655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, para que brinde el transporte y logística necesaria, con el fin de que el personal de este Despacho se traslade al lugar objeto de inspección.

CUARTO: Comuníquese a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, informándole de la salida de la suscrita funcionaria y del empleado acompañante a la diligencia de inspección judicial referida en el numeral Octavo del auto de fecha 25 de febrero del año en curso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de febrero de 2020, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 17 del mismo mes de la anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 175767 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien funge como Apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 25 folios, incluyendo un (1) CD (fl. 24) una copia para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 5 de marzo de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal por restitución de Inmueble Leasing propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra los señores **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR** y **JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA**, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Emerge del poder visto a folio 4 que la parte actora confiere poder para incoar proceso judicial en contra de **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR, JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, e INVERSIONES ZULSA S.A.S. HOY INVERSIONES ZULSA S.A.S EN INSOLVENCIA JUDICIAL**, sin embargo en el escrito de demanda no dirige actuación alguna contra esta última, en consecuencia sería del caso proceder a la necesaria integración al contradictorio de esta al tenor art. 61 del C.G.P., **sino fuera porque** el extremo demandante **anuncia que la misma se encuentra en insolvencia judicial** situación que debe verificarse, para acreditar tal condición deberá aportarse prueba de la insolvencia judicial que se anuncia del poder visto al plenario, que además no se encuentra contenida en el acápite de hechos de la de la demanda, incumpliendo el literal 5 del art. 82 del C.G.P.
- Por otra parte, el artículo 20 y 22 del Decreto 1116 de 2006, dentro de sus presupuestos contempla que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, que se encuentra en régimen de insolvencia. **Ni tampoco partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing**, por lo que la parte actora deberá tener en cuenta en su escrito de subsanación las consideraciones precedidas, indicando las razones de derecho por las cuales se apoya para iniciar el presente proceso verbal restitución de inmueble por

Leasing en contra de solo 2 de los demandados, sustrayendo a la empresa *INVERSIONES ZULSA S.A.S.* a pesar de que consigna en el anexo poder que la misma se encuentra en condición de insolvencia judicial.

- Finalmente, en caso de ser viable y así explicar lo pretendido, deberá allegarse certificación de existencia y representación legal de la entidad *INVERSIONES ZULSA S.A.S. EN INSOLVENCIA JUDICIAL*, así como las pruebas y documentos que pretende hacer valer respecto de esta, lo cual también deberá ajustarse adecuándose los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo precedido, y lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 20º y 22º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que la parte actora deberá ajustar las partes, los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda de marras, para proceder a su correspondiente estudio jurídico de procedibilidad.

Finalmente, habida cuenta de que anexa poder con la demanda, se procederá a reconocerle personería jurídica al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 4 de este cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

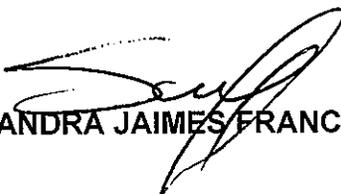
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 4 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente trámite de Pago Directo de Garantía Inmobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra el señor **WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ**.

Sea lo primero señalar, que el trámite que se pone a nuestra consideración, se encuentra regulado por la Ley 1676 de 2013, la cual este reglamentada por el Decreto 1835 del 2015; del mismo modo es importante poner de presente que conforme lo señala la parte actora en el acápite denominado pretensiones, lo que busca es ejecutar la garantía real para el **pago directo** de la obligación, ya que nada más se puede entender al citar el articulado 2.2.2.4.2.3, el cual trata de este mecanismo de ejecución.

Revisada las documentales aportadas por parte del demandante, se constata que se encuentran los requisitos de ley, toda vez que (I) según se observa a folio 26 del expediente, se avizora la **inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Inmobiliarias**, seguidamente (II) se observa que cumplió con **avisar al deudor**, pues a la foliatura 19 a 21 se evidencia que remitió al correo electrónico del mismo el aviso de la presente ejecución, siendo preciso recalcar en esta oportunidad que dicha dirección de correo electrónico, corresponde a la misma contenida en la base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias, tal y como se evidencia a folio 26; de igual forma (II) no se avizora **la existencia de otros acreedores garantizados**, y por último, (IV) se deja claro que en el mismo aviso remitido al deudor, **conminó al deudor para que hiciera la entrega voluntaria del bien**, sin que se tuviera éxito, siendo este el motivo por el cual se acciona el aparato judicial en esta ocasión.

En conclusión, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015, reglamentario de la Ley 1676 de 2013, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor marca Toyota, línea Prado, Modelo 2015, Color Blanco Perlado, de placas IFT443 gravado con prenda sin tenencia a

favor de BANCOLOMBIA S.A. y de propiedad del señor WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Comandante de la Policía Nacional de esta Ciudad, con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de BANCOLOMBIA en cualquiera de los parqueros solicitados en el libelo demandatorio, para lo cual se le oficiara en ese sentido realizando la respectiva descripción de los mismos.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre el vehículo en mención en poder de la parte **EJECUTANTE**, ésta deberá informar a este Despacho dicha situación, con el fin de continuar con el procedimiento señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** en su condición de Curador General del señor **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, ANDELFO QUINTANA PARADA, EXTRARAPIDO LOS MOTILONES y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como deviene del contenido de los folios 42 a 48 de este cuaderno.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, como se anotara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la demandante, a los folios 42 a 48 de este cuaderno.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** en su condición de Curador General del señor **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ANDELFO QUINTANA PARADA, EXTRARAPIDO LOS MOTILONES y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Por lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **ANDELFO QUINTANA PARADA, EXTRARAPIDO LOS MOTILONES y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y **CÓRRASELES traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS** conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **RICARDO IVAN RIVERA MANTILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder obrante a folio 6 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

